

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurridos

v.

VÍCTOR MANUEL PÉREZ
RUIZ

Peticionarios

KLCE201900117

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCR201800549

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2019.

Comparece Víctor Manuel Pérez Ruiz (Pérez Ruiz), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Campamento Sabana Hoyos de Arecibo. Mediante el recurso de epígrafe nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el TPI el 13 de diciembre de 2018, notificada el 17 de diciembre de 2018. En la cual el TPI dispone y ordena:

“Examinada la Moción, se declara No ha lugar. La imposición de la pena especial NO es un asunto discrecional.”

Luego del examen del recurso de epígrafe, anticipamos que desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Conforme lo establece la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5), podemos prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho. Esto sin que la economía procesal menoscabe los derechos de las partes en el proceso apelativo.

II.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro Reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil HealthCare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Diaz de León* 177 DPR 391 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el recurso de *certiorari* se presentará “para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.” Este término es de cumplimiento estricto, por lo que puede ser prorrogable solo cuando medie justa causa o circunstancias especiales las cuales estén fundamentadas en el recurso. 32 LPRA, Ap. V R.

52.2 (b) de Procedimiento Civil. El término de 30 días para la presentación del recurso de *certiorari* comienza a transcurrir a partir de la notificación de la resolución u orden del TPI. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero et. al. v. ARPe, et. al.*, 187 DPR 445, 447 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso.

González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia.

Por tanto, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. *Municipio de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*.

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Pérez Ruiz aduce recurrir de una Resolución emitida por el TPI el 13 de diciembre de 2018, notificada el 17 de diciembre de 2018. No obstante, el recurso fue presentado en el Tribunal de Apelaciones el 29 de enero de 2019, es decir, a los cuarenta y tres

(43) días luego de su notificación. Aún tomando en consideración la fecha en la cual el recurrente redactó el recurso (22 de enero de 2019), como la fecha de presentación, ésta excede el término de treinta (30) días establecido en nuestro ordenamiento para la presentación del recurso.

Es preciso señalar que, en el escrito presentado el recurrente no estableció justa causa para la presentación tardía. Por lo tanto, lo que procede es la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, conforme la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones